

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 411

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) El poder se otorga para iniciar, entre otros, proceso de “...*EXISTENCIA PATRIMONIAL*...”, asunto que no está asignado a la jurisdicción de familia, indicando que la figura contemplada por la Ley 54 de 1990, en concordancia con el Nral. 20 del Art. 22 del C.G.P., es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones del caso, el cual además deberá reunir las exigencias del Decreto 806 de 2020.

2) Debe corregirse el encabezado y la parte inicial de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral que antecede, pues nuevamente se hace mención a un proceso de “*EXISTENCIA PATRIMONIAL*”.

3) Debe corregirse el acápite de prueba testimonial, pues está no reúne los requisitos del Art. 212 del C.G.P., además se indica “...*para probar la convivencia de las siguientes personas: Todas mayores de edad*...”.

4) En el acápite de fundamentos de derecho, se citan normas derogadas.

5) No se acompañó el documento relacionado en el Nral. 17 del acápite de prueba documental.

6) No se informó en la demanda, la forma como obtuvo la dirección del demandado, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7) No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la

REF. VERBAL UMH
DTE. FABIOLA GRISALES GÓMEZ
DDO. HD. DET. GERMAN MARTÍNEZ GRISALES y
HD. INDET. CTE. GERMÁN MARTÍNEZ MOLINA
RAD. 76001-31-10-005-2021-00096-00

parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

8) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.446.743 de Cali y T.P. No. 216.312 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
134083ebееea650ff84c44f6f0edd2e27a14abe4f5f465c8aacaed72c66967e2
Documento generado en 25/02/2021 08:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>